

Facatativá, noviembre 29 de 2021

Doctora

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juez Tercero Administrativo de Facatativá

j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso N° 2015-00210
Medio de Control: Pretensión de Reparación Directa
Activa: Francisco José Giraldo Gutiérrez y Otros
Pasiva: La Nación – Policía Nacional

Respetada Señora Juez:

MAURICIO SIERRA MARTINEZ, reconocido en autos como apoderado de la parte activa del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual su señoría ha concedido el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo del 19 de octubre de 2021, ya que no estoy de acuerdo con la concesión del recurso respecto de la Policía Nacional.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

Que su señoría se sirva revocar el auto recurrido en cuanto concedió el recurso de apelación interpuesto parte de la Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia, para en su lugar, denegarle dicho recurso a la entidad demandada por no haber sido presentado por un apoderado debidamente acreditado en el proceso.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

Que el superior jerárquico, es decir, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sirva revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la señora Juez Tercero Administrativo de Facatativá, concedió el recurso de apelación interpuesto por Policía Nacional contra el fallo de primera instancia, y en su lugar, se sirva rechazar la apelación por no haber sido presentado por un apoderado debidamente acreditado en el proceso.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS

La señora juez ha decidido textualmente en el auto objeto de censura conceder, en el efecto suspensivo y para ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por las

partes contra el fallo de 19 de octubre de 2021, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto se presentó una apelación por parte de una persona que señaló en el escrito ser apoderado de la Policía Nacional, considero respetuosamente que el despacho no podía tener como debida y oportunamente presentado el recurso de apelación radicado por el abogado DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, en representación de la demandada, por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, encontramos que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

(Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto original).

De la lectura del aparte normativo se desprende sin hesitación alguna la obligatoriedad de la persona que otorga un poder especial, de realizar su presentación personal ante una de las autoridades habilitadas para tal fin, y en el caso que nos ocupa, podemos apreciar que el poder adosado al proceso carece de este requisito, situación por la cual no tiene validez alguna, y en tal virtud, el mandatario a quien se le ha otorgado no está legalmente habilitado para actuar en nombre del poderdante.

Podía alegarse por el extremo pasivo que el requisito de la presentación personal en los poderes ha desaparecido temporalmente con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y que por ende, se encuentra habilitado para ejercer el mandato que se le ha conferido; no obstante, dicha apreciación no es cierta, si se tiene en cuenta que, para los efectos de otorgamiento del poder con base en el señalado Decreto, es imprescindible dar cumplimiento a otros requisitos, tal como lo ordena el artículo 5 ibidem, que textualmente, reza:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al revisar el poder adosado con el memorial del recurso de apelación, se observa en primer lugar que el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos, sino que fue otorgado en papel físico, y en segundo lugar, que en el poder no se dio cumplimiento al inciso segundo de la norma en cita, es decir, no se indicó el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que éste tiene inscrito en el Registro Nacional de abogados, y en tal virtud, como quiera que no reúne los requisitos legales, la interposición del recurso de apelación aportada no se hizo por una persona debidamente acreditada para tal fin, y por ende, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Al respecto es oportuno tener en cuenta el análisis que realizó la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, dictada dentro del expediente RE-333, por medio de la cual se llevó a cabo el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con ponencia del magistrado (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, en fecha 24 de septiembre de 2020, en la que textualmente señaló:

“296. Tercero, **el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales^[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder**, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados^[476]. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

(Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto original; es mío)

Como puede apreciarse, señora Juez, el poder aportado con el recurso de apelación no fue otorgado con base en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sino que, por el contrario, se hizo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso y, por tanto, para su validez, requería como requisito sine qua non, la presentación personal del mismo por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, requisito éste que brilla por su ausencia, motivo por el cual la comparecencia de la entidad ante el Despacho para la interposición del recurso de apelación, no cumple con el requisito de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

Finalmente, como quiera que no se reúnen tampoco los requisitos para considerar que el recurso fue presentado a través de la figura de la agencia oficiosa procesal de que trata el artículo 57 del Código General del Proceso, fuerza es concluir que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado cursó en silencio por parte de la entidad demandada, y por ende lo procedente era que el despacho procediera a rechazar de plano el recurso interpuesto.

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, solicito respetuosamente a la señora Juez Tercero Administrativo de Facatativá, o en su lugar, al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sirvan revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en cuanto concedió el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, para en su lugar, rechazarlo de plano por no haber sido presentado por una persona con poder debidamente otorgado, y en consecuencia, conceder solamente el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado de la parte activa del proceso, por haber sido debida y oportunamente presentado.

De la señora Juez, atentamente,



MAURICIO SIERRA MARTINEZ
C. C. 11.435.573 Facatativá
T. P. 76.151 C. S. J.